



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001126 (UT/24/01056)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	3
C. Requerimiento de información adicional.....	5
D. Respuesta al requerimiento de información adicional	5
E. Suspensión de plazos	5
F. Ampliación de plazo	6
2. Acciones del CT.....	6
A. Competencia	6
B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación.....	6
C. Consideraciones del CT	16
D. Modalidad de entrega de la información.....	28
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	35
F. Fundamento legal.....	35
G. Determinación	36



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Alfonso Losa Martínez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 4 de marzo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001126
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01056
- f. **Información solicitada:**

"1. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE OFICIOS Y ÁREAS REMITENTES, DE LOS OFICIOS RECIBIDOS EN FÍSICO EN EL ÁREA DE OFICIALIA DE PARTES, DURANTE LOS AÑOS, 2021, 2022, 2023 Y 2024 (...)" (sic)

"(...) 2. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE OFICIOS ELABORADOS EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN POR ÁREA, DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 (...)" (sic)

"(...) 3. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE OFICIOS Y ÁREAS DESTINARIAS DE LOS OFICIOS QUE SE ENVIARON EN FÍSICO DESDE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, A OTRAS ÁREAS DENTRO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL U OTRAS DEPENDENCIAS (...)" (sic)

"(...) 4. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE OFICIOS TRAMITADOS MEDIANTE EL SISTEMA SAI DIARIAMENTE, ASÍ COMO LA CANTIDAD TOTAL DE OFICIOS TRAMITADOS EN TODA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023, ESPECIFICANDO LAS CANTIDADES POR ÁREAS O DEPENDENCIAS (...)" (sic)

"(...) 5. LISTADO DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA SECRETARÍA PARTICULAR, INDICANDO NOMBRE, PUESTO, ANTIGÜEDAD Y ACTIVIDADES REALIZADAS (...)" (sic)

"(...) 6. PROPORCIONE NOMBRE DEL SUPERIOR JERARQUICO DE JESUS LOYO, LA CEDULA DE PUESTO QUE OCUPA, ACTIVIDADES QUE REALIZA E INDICAR QUIEN AUTORIZA QUE SU TRABAJO SEA 100% HOME OFFICE, CUANDO TODA LA DIRECCIÓN GENERAL ACUDE A LAS OFICINAS DIARIAMENTE (...)" (sic)

Datos complementarios de la solicitud: *"Unidad Técnica de Fiscalización Dirección Ejecutiva de Administración Órgano Interno de Control" (sic)*

En respuesta al requerimiento de información adicional precisó: **7. "SE PROPORCIONE INFORMACIÓN REFERENTE A INVESTIGACIONES EN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

*CURSO, CONCLUIDAS O QUE CAUSARAN ESTADO EN CONTRA DE CONTRATACIONES IRREGULARES REALIZADAS EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, AUTORIZADAS POR EL ***** [Nombre de persona física] INCLUYENDO LA CONTRATACIÓN DE FAMILIARES DIRECTOS A ESTE, Y AMIGOS DEL MISMO, LO CUAL PODRÍA RECAER EN TRAFICO DE INFLUENCIAS DE DICHO FUNCIONARIO PUBLICO.” (Sic)*
[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección del Secretariado (**DS**), al Órgano Interno de Control (**OIC**), a la Unidad Técnica de fiscalización (**UTF**) y a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales- Dirección de Políticas de Transparencia (**UTTyPDP-DPT**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	05/03/2024 Dentro del plazo 2do turno por formulación de RIA ¹ 12/03/2024 3er turno por solicitud de ampliación de plazo 26/04/2024	Respuesta al 1er y 2do turno 25/03/2024 (solicitud de ampliación de plazo) Respuesta al 3er turno por solicitud de ampliación de plazo 04/04/2024	INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-0802-2024	Información pública Punto 5 Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con orientación Puntos 1, 2, 3, 4 y 6

¹ Requerimiento de Información Adicional (RIA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

2.	DS	05/03/2024 Dentro del plazo 2do turno por formulación de RIA 12/03/2024 Formulación RA ² 10/04/2024	Respuesta al 1er y 2do turno 20/03/2024 Respuesta al RA 11/04/2024	INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/DS/DAAT /160/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI y máxima publicidad Puntos 1 y 5 Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Puntos 2, 3, 4 y 6
3.	OIC	05/03/2024 Dentro del plazo 2do turno por formulación de RIA 12/03/2024	08/03/2024 Dentro del plazo (formulación de RIA) Respuesta al 2do turno por formulación de RIA 20/03/2024	INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/210/2024	Confidencialidad total y máxima publicidad Punto 7, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés
4.	UTF	05/03/2024 Dentro del plazo 2do turno por formulación de RIA 12/03/2024 Formulación RA 10/04/2024	Respuesta al 1er y 2do turno 25/03/2024 Respuesta al RA 12/04/2024	INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/391/2024	Información pública Puntos 5 y 6 Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI Puntos 1 al 4
5.	UTTyPDP-DPT	09/04/2024 Dentro del plazo	10/04/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta sin número	Incompetencia con orientación y máxima publicidad Puntos 1 al 6
Fecha de gestión más reciente: 12/04/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

² Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

C. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que en fecha 8 de marzo de 2024, el área **OIC**, realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en los artículos 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, a efecto de que se le solicitara a la persona peticionaria, lo siguiente:

“Del análisis a las solicitudes se advierte que requiere diversa información de la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, en datos complementarios hace referencia al Órgano Interno de Control. En función de ello, con la finalidad de atender su solicitud bajo los principios de congruencia y exhaustividad, se requiere a la persona solicitante especifique, qué información es la que requiere de este Órgano Interno de Control; lo anterior, tomando en consideración las funciones esenciales de esta fiscalizadora, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic).

Dicho requerimiento fue notificado a la persona solicitante el 8 de marzo de 2024, a través de la PNT y del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.

D. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 11 de marzo de 2024, la persona solicitante atendió dicho requerimiento en los términos señalados en las páginas 2 y 3 de este documento.

En este sentido, una vez brindada la respuesta al requerimiento formulado a la persona solicitante, la UT turnó nuevamente a las áreas la solicitud de referencia el 12 de marzo de 2024.

E. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 18, 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose el 19 de marzo y 1 de abril de la presente anualidad, respectivamente.



INE-CT-R-0163-2024

F. Ampliación de plazo

El 3 de abril de 2024, la UT notificó a la persona solicitante a través de la PNT y del correo electrónico proporcionado, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0012-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento.

2. Acciones del CT

El 19 de abril de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del **CT**:

A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de la información es **inexistente** y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el **CT** verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

Punto 1			
“1. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE OFICIOS Y ÁREAS REMITENTES, DE LOS OFICIOS RECIBIDOS EN FÍSICO EN EL ÁREA DE OFICIALIA DE PARTES, DURANTE LOS AÑOS, 2021, 2022, 2023 Y 2024 (...)” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, con orientación **	Sí. El área señaló que no cuenta con la información solicitada, en virtud de que los procesos de recepción de la documentación que ingresa al Instituto son gestionados por la DS.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 6, 8, 11, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, 24, numeral 1, fracción II, 27 y 29, numeral 3 del Reglamento.
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI y máxima publicidad **	Sí. El área señaló que, de la búsqueda integral realizada en sus archivos, no localizó información relacionado con lo solicitado, en virtud de que no detenta atribuciones para contar con ella. Atendiendo al principio de máxima publicidad proporciona la información estadística correspondiente a las áreas de este Instituto a las que la oficialía de partes de lo común da servicio.	Sí, de conformidad con los artículos 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional electoral (RIINE), y; 4 y 29, párrafo 3 del Reglamento.
UTF	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	Sí. El área señaló que, de la búsqueda integral realizada en sus archivos, no localizó información que permita atender a la redacción literal de la presente solicitud, toda vez que dicha área, no	Sí, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1, y 199, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); y 29, párrafo 1, numeral 3 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

		genera una base de datos que contenga la información en los términos planteados por la persona solicitante, asimismo no se advierte obligación normativa alguna de contar con la misma, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para proporcionar las cifras que permitan determinar la "cantidad" de oficios recibidos, enviados y elaborados, así como las áreas remitentes y destinatarias de los documentos tramitados en físico.	
UTTyPDP-DPT	Incompetencia con orientación y máxima publicidad ***	<p>Sí. El área señaló no detenta atribuciones para generar la información solicitada.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad explica el funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos (SAI), el cual está integrado por los módulos de control de gestión (e-oficio), y de administración de archivos (e-archivo).</p> <p>Finalmente, se sugiere turnar la solicitud a la DS y UTF, quienes podrían pronunciarse al respecto.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 29 de la Ley General de Archivos (LGA); 2, fracción X, 4, 22, numeral 2, 28, numeral 10 y 42, numeral 3 del Reglamento, y; 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos.</p>

>>Continúa en la página siguiente>>



INE-CT-R-0163-2024

Puntos 2, 3 y 4

“(...) 2. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE OFICIOS ELABORADOS EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN POR ÁREA, DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 (...)” (sic)

“(...) 3. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE OFICIOS Y ÁREAS DESTINATARIAS DE LOS OFICIOS QUE SE ENVIARON EN FÍSICO DESDE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, A OTRAS ÁREAS DENTRO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL U OTRAS DEPENDENCIAS (...)” (sic)

“(...) 4. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE OFICIOS TRAMITADOS MEDIANTE EL SISTEMA SAI DIARIAMENTE, ASÍ COMO LA CANTIDAD TOTAL DE OFICIOS TRAMITADOS EN TODA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023, ESPECIFICANDO LAS CANTIDADES POR ÁREAS O DEPENDENCIAS (...)” (sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, con orientación **	Sí. El área señaló que no cuenta con la información solicitada, en virtud de que la herramienta informática denominada SAI, para su funcionamiento se integrará por los módulos de control de gestión (e-oficio), y de administración de archivos (e-archivo). Por lo que puede advertir que, será la UTF, así como la UTTPDP, podrían contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A de la CPEUM; 4, 6, 8, 11, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, 24, numeral 1, fracción II, 27 y 29, numeral 3 del Reglamento.
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI **	Sí. El área señaló que, de la búsqueda integral realizada en sus archivos, no localizó información relacionado con lo solicitado, en virtud de que no detenta atribuciones para contar con ella.	Sí, de conformidad con los artículos 68 del RIINE, y; 4 y 29, párrafo 3 del Reglamento.
UTF	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	Sí. El área señaló que, de la búsqueda integral realizada en sus archivos, no localizó información que permita atender a la	Sí, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1, y 199, numeral 1 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

		redacción literal de la presente solicitud, toda vez que dicha área, no genera una base de datos que contenga la información en los términos planteados por la persona solicitante, asimismo no se advierte obligación normativa alguna de contar con la misma, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para proporcionar las cifras que permitan determinar la “cantidad” de oficios recibidos, enviados y elaborados, así como las áreas remitentes y destinatarias de los documentos tramitados en físico.	LGIFE; y 29, párrafo 1, numeral 3 del Reglamento.
UTTyPDP-DPT	Incompetencia con orientación y máxima publicidad ***	<p>Sí. El área señaló no detenta atribuciones para generar la información solicitada.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad explica el funcionamiento del SAI, el cual está integrado por los módulos e-oficio y e-archivo.</p> <p>Finalmente, se sugiere turnar la solicitud a la DS y UTF, quienes podrían pronunciarse al respecto.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 29 de la LGA; 2, fracción X, 4, 22, numeral 2, 28, numeral 10 y 42, numeral 3 del Reglamento, y; 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos.</p>

>>Continúa en la página siguiente>>



INE-CT-R-0163-2024

Punto 5 “(...) 5. LISTADO DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA SECRETARIA PARTICULAR, INDICANDO NOMBRE, PUESTO, ANTIGÜEDAD Y ACTIVIDADES REALIZADAS (...)” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área proporciona una tabla en la que se menciona el personal que se encuentra adscrito a la secretaría particular de la UTF. Así mismo, describe las funciones que tienen asignadas conforme la cédula de puestos las y los servidores adscritos.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A de la CPEUM; 4, 6, 8, 11, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, 24, numeral 1, fracción II, 27 y 29, numeral 3 del Reglamento.
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI y máxima publicidad **	Sí. El área señaló que, de la búsqueda integral realizada en sus archivos, no localizó información relacionado con lo solicitado, en virtud de que no detenta atribuciones para contar con ella. Atendiendo al principio de máxima publicidad proporciona la información la del personal con el que cuenta la secretaría particular de la DS.	Sí, de conformidad con los artículos 68 del RIINE, y; 4 y 29, párrafo 3 del Reglamento.
UTF	Información pública	Sí. El área señaló que, la información de los servidores públicos se encuentra disponible para consulta de la ciudadanía y en su caso, el procedimiento de selección de los aspirantes para la ocupación de plazas vacantes, así como los requisitos que deben	Sí, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1, y 199, numeral 1 de la LGIPE; y 29, párrafo 1, numeral 3 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

		<p>cumplirse para dicha designación se encuentran normados conforme a los preceptos que a los que hace referencia en oficio de respuesta. Así mismo proporciona liga electrónica del Directorio personal del INE.</p>	
UTTyPDP-DPT	Incompetencia con orientación y máxima publicidad ***	<p>Sí. El área señaló no detenta atribuciones para generar la información solicitada.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad explica el funcionamiento del SAI, el cual está integrado por los módulos e-oficio y e-archivo.</p> <p>Finalmente, se sugiere turnar la solicitud a la DS y UTF, quienes podrían pronunciarse al respecto.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 29 de la LGA; 2, fracción X, 4, 22, numeral 2, 28, numeral 10 y 42, numeral 3 del Reglamento, y; 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos.</p>

Punto 6

"(...) 6. PROPORCIONE NOMBRE DEL SUPERIOR JERARQUICO DE JESUS LOYO, LA CEDULA DE PUESTO QUE OCUPA, ACTIVIDADES QUE REALIZA E INDICAR QUIEN AUTORIZA QUE SU TRABAJO SEA 100% HOME OFFICE, CUANDO TODA LA DIRECCION GENERAL ACUDE A LAS OFICINAS DIARIAMENTE (...)" (sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con orientación **	<p>Sí. El área señaló que, no cuenta con la información solicitada, en virtud de que la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada radica en exponer las razones, motivos y precisiones que inciden en</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A de la CPEUM; 4, 6, 8, 11, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, 24, numeral 1, fracción II, 27 y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

		<p>la forma en que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.</p> <p>Una sola variación entre los nombres de las personas podría significar que se está haciendo referencia a dos individuos distintos.</p> <p>Sugiere consultar a la DS, UTF y UTTPDP, quienes podrían contar con la información solicitada.</p>	<p>29, numeral 3 del Reglamento.</p>
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI³ **	<p>Sí. El área señaló que, de la búsqueda integral realizada en sus archivos, no localizó información relacionado con lo solicitado, en virtud de que no detenta atribuciones para contar con ella.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 68 del RIINE, y; 4 y 29, párrafo 3 del Reglamento.</p>
UTF	Información pública	<p>Sí. El área señaló que, el C. Jesús Daniel Loyo Ortiz se encuentra adscrito a la secretaría particular de esta Unidad, la cual se encuentra a cargo de la Lic. Guillermina Toledo Robles.</p> <p>El personal con el que cuenta esta Unidad puede realizar sus actividades a distancia, atendiendo a lo</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1, y 199, numeral 1 de la LGIPE; y 29, párrafo 1, numeral 3 del Reglamento.</p>

³ Las áreas **DEA** (puntos 1, 2, 3, 4 y 6), **DS** (puntos 1 al 6), **UTF** (puntos 1 al 4) y **UTTPDP-DPT** (puntos 1 al 6), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”** (Sic)



INE-CT-R-0163-2024

		establecido en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva identificado con la clave INE/JGE69/2020.	
UTTyPDP-DPT	Incompetencia con orientación y máxima publicidad **	<p>Sí. El área señaló no detenta atribuciones para generar la información solicitada.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad explica el funcionamiento del SAI, el cual está integrado por los módulos e-oficio y e-archivo.</p> <p>Finalmente, se sugiere turnar la solicitud a la DS y UTF, quienes podrían pronunciarse al respecto.</p>	Sí, de conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 29 de la LGA; 2, fracción X, 4, 22, numeral 2, 28, numeral 10 y 42, numeral 3 del Reglamento, y; 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos.

Punto 7 (en respuesta al requerimiento de información adicional)

7. "SE PROPORCIONE INFORMACIÓN REFERENTE A INVESTIGACIONES EN CURSO, CONCLUIDAS O QUE CAUSARAN ESTADO EN CONTRA DE CONTRATACIONES IRREGULARES REALIZADAS EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, AUTORIZADAS POR EL *** [Nombre de persona física] INCLUYENDO LA CONTRATACIÓN DE FAMILIARES DIRECTOS A ESTE, Y AMIGOS DEL MISMO, LO CUAL PODRÍA RECAER EN TRAFICO DE INFLUENCIAS DE DICHO FUNCIONARIO PUBLICO."** (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Confidencialidad total y máxima publicidad Respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés *	Sí. El área señaló: <i>"Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de denuncias e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante; lo que implica un pronunciamiento</i>	Sí, de conformidad con los artículos: <i>"(...) 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

		<p>respecto a la existencia de investigaciones en materia de responsabilidad administrativa en contra de las personas de interés del particular, identificadas por nombre y área de adscripción.</p> <p>Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)</p> <p>No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera anual, presenta ante el</p>	<p>fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

		<p><i>Consejo General del Instituto el informe anual de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática las denuncias recibidas en el periodo a reportar.</i></p> <p><i>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica de los Informes anuales de gestión y resultados de los años 2021 y 2022, así como el Informe previo de gestión y resultados 2023, en formato PDF (...) (sic)</i></p>	
--	--	--	--

* El análisis de la **clasificación de confidencialidad total**, sustentada por el área **OIC** (punto 7, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés), lo encontrará en las consideraciones del CT.

** Las áreas **DEA** (puntos 1, 2, 3, 4 y 6), **DS** (puntos 1 al 6) y **UTF** (puntos 1 al 4), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha determinado obviar el análisis.

*** Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **UTTyPDP-DPT** (puntos 1 al 6), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este instituto, se ha obviado el análisis.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **OIC** (punto 7, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

◆ **“(…) el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante.” (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P ⁴ Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031424001126	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/01056	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	OIC 20/03/2024				
Número de RA⁵ formulados:	N/A ⁶	Número de RII⁷ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (punto 7, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés), si bien, no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

*“Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de*

⁴ P= Permanente.

⁵ RA= Requerimiento de Aclaración.

⁶ N/A= No Aplica.

⁷ RII= Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

investigaciones en materia de responsabilidad administrativa en contra de las personas de interés del particular, identificadas por nombre y área de adscripción.

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de personas servidoras públicas identificadas mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de las personas servidoras públicas referidas **por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad*

⁸ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INE-CT-R-0163-2024

de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹⁰, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**"; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de las personas involucradas, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una**

¹⁰ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que *“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado* o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, *atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”
(sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante,** para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **OIC** (punto 7, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés), clasificó como confidencialidad total “(...) **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante.**” (Sic), en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias o expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar información sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señalaron que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.



INE-CT-R-0163-2024

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales" (sic)

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)" (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)” (sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)”

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario” (sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

RRA 2515/17

*“En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)” (sic)*

RRA 4917/18

*“En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)” (sic)*

INE-CT-R-0281-2019

*“(...) este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación** (...)”*

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa” (sic)

INE-CT-R-0080-2023

*“(...) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 10 al 13, respecto de demandas, denuncias, quejas o procedimientos laborales que no culminaron con sanciones firmes y definitivas en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

contra de la persona de quien se requiere la información); y OIC (punto 10, respecto de faltas administrativas no graves [procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme])” (sic)

INE-CT-R-0136-2023

*“(…) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)” (sic)*

Conclusión: Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (punto 7, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés).

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, así como la expedición de copias simples remitidas por paquetería.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **8**, le serán remitidos por medio de la PNT, así como mediante el correo electrónico proporcionado.

Adicionalmente, debido a los sentidos de respuesta proporcionados por las áreas **DEA, DS, OIC, UTF** y **UTTyPDP-DPT**, no remiten información que pueda ser reproducida mediante copia simple, adicional a sus respectivos oficios de respuesta descritos en los puntos **1, 2, 3, 5** y **8**.

Por lo que, si así lo requiere la persona solicitante, las áreas **DEA, DS, OIC, UTF** y **UTTyPDP-DPT**, señalaron que sus respectivos oficios de respuesta no sobrepasan la cantidad de 20 fojas simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y que las primeras 20 copias no generan costo alguno, la expedición en dicha modalidad puede ser puesta a disposición de forma gratuita.

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

Dicha información podrá ser remitida por paquetería una vez que la persona solicitante refiera por correo electrónico a la Lic. Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con cuentas miriam.acosta@ine.mx o jesus.orduna@ine.mx, el domicilio al cual desea le sea enviada la información.

No se omite manifestar que la información que se remite por la PNT y al correo electrónico proporcionado (respecto a los puntos **1, 2, 3, 5 y 8**), es la misma que se pone a disposición en copia simple.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y formas de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p><u>Información pública y por máxima publicidad</u></p> <p>DEA</p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-0802-2024, mediante 1 archivo electrónico. <p>DS</p> <ol style="list-style-type: none">2. Oficio de respuesta número INE/DS/DAAT/160/2024, mediante 1 archivo electrónico. <p>OIC</p> <ol style="list-style-type: none">3. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/210/2024, mediante 1 archivo electrónico.4. Informes anuales de gestión y resultados de los años 2021 y 2022, así como el Informe previo de gestión y resultados 2023, mediante las ligas electrónicas: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y 



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

[CGex202303-30-ip-21.pdf \(ine.mx\)](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150620/CGex202303-30-ip-21.pdf)

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>

UTF

5. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/391/2024, mediante 1 archivo electrónico.
6. Directorio del personal del Instituto, mediante la liga electrónica: <https://www.ine.mx/>

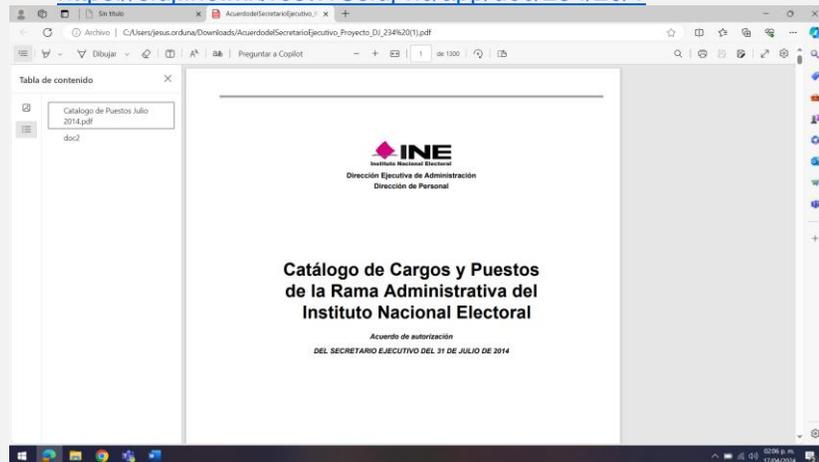


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024



7. Catálogo de cargos y puestos, mediante la liga electrónica:
<https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/234/20/1>



UTTyPDP-DPT

8. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.

Formato disponible

- 5 archivos electrónicos
- 5 ligas electrónicas

Modalidad de Entrega

Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, así como la expedición de copias simples remitidas por paquetería.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

Archivos electrónicos. Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **8**, le serán remitidos por medio de la PNT, así como mediante el correo electrónico proporcionado.

Copia simple. Adicionalmente, debido a los sentidos de respuesta proporcionados por las áreas **DEA, DS, OIC, UTF y UTTPDP-DPT**, no remiten información que pueda ser reproducida mediante copia simple, adicional a sus respectivos oficios de respuesta descritos en los puntos **1, 2, 3, 5 y 8**.

Por lo que, si así lo requiere la persona solicitante, las áreas **DEA, DS, OIC, UTF y UTTPDP-DPT**, señalaron que sus respectivos oficios de respuesta no sobrepasan la cantidad de 20 fojas simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y que las primeras 20 copias no generan costo alguno, la expedición en dicha modalidad puede ser puesta a disposición de forma gratuita.

La información que se remite por la PNT y al correo electrónico proporcionado (respecto a los puntos 1, 2, 3, 5 y 8), es la misma que se pone a disposición en copia simple.

Modalidad de entrega alternativa. - Cabe señalar que la información descrita en los puntos **1** al **8**, no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

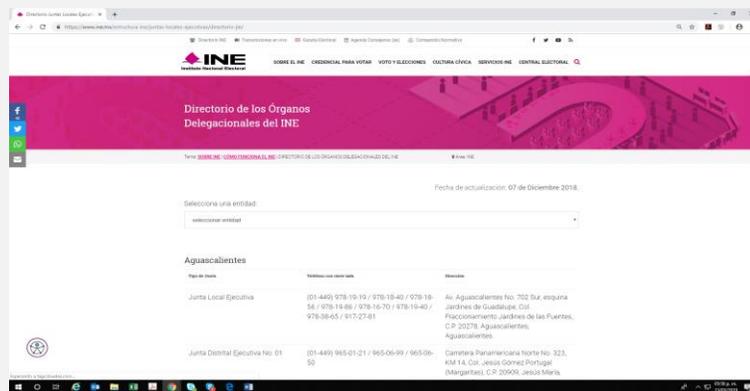
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, o de Jesús Alejandro Orduña Padilla correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa (respecto a los oficios de respuesta):

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

	<ul style="list-style-type: none">❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx
Cuota de recuperación	<p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p> <p>Disco compacto: 1 CD [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT y del correo electrónico proporcionado.</p> <p>Copias simples: Adicionalmente, debido a los sentidos de respuesta proporcionados por las áreas DEA, DS, OIC, UTF y UTTPDP-DPT, no remiten información que pueda ser reproducida mediante copia simple, adicional a sus respectivos oficios de respuesta descritos en los puntos 1, 2, 3, 5 y 8.</p> <p>Por lo que, si así lo requiere la persona solicitante, las áreas DEA, DS, OIC, UTF y UTTPDP-DPT, señalaron que sus respectivos oficios de respuesta no sobrepasan la cantidad de 20 fojas simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y que las primeras 20 copias no generan costo alguno, la expedición en dicha modalidad puede ser puesta a disposición de forma gratuita.</p> <p>La información que se remite por la PNT y al correo electrónico proporcionado (respecto a los puntos 1, 2, 3, 5 y 8), es la misma que se pone a disposición en copia simple.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

	<p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, 16, primer y segundo párrafos, 20, apartado B, fracción I y 41, base V, apartado B de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 4, 6, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44, fracciones II y III, 100, 116, 120, 132, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 196, numeral 1, 199, numeral 1, 487 y 490 de la LGIPE; 3, fracción IX de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

LGPDPPO; 29 de la LGA; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 135, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 68 y 82 del RIINE; 2, 4, 22, numeral 2, 24, numeral 1, fracción II, 27, 28, numerales 6, 7, 8 y 10, 29, 30, 32, 34, párrafos 2 y 3, 38 y 42, numeral 10 del Reglamento; 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos; y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, se emite la siguiente determinación:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y máxima publicidad. Se pone a disposición la información considerada como pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **OIC** (punto 7, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas de interés).

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **UTTyPDP-DPT** (puntos 1 al 6), no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no ha materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DS, OIC, UTF** y **UTTyPDP-DPT**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹¹

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

-----Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹¹ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424001126 (UT/24/01056).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de abril de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

